

suma de siete mil veintisiete pesos con un centavo (\$ 7,027-01), que en juicio de cuentas ante la Contraloría General de la República, como Administrador de Hacienda Nacional de Neiva, se declaró como alcance líquido contra el citado señor Bahamón.

Artículo 4° Mientras la Caja de Sueldos de Retiro de Oficiales no se halle en capacidad de atender con sus propios fondos las erogaciones que le imponen las leyes de retiro de Oficiales, aumentase en veinte mil pesos la subvención de que trata el artículo 8° de la Ley 75 de 1925, auxilio que continuará liquidándose en la Ley de Apropiações de cada año, por tiempo indefinido.

Este auxilio será pagado antes del 31 de diciembre de cada año.

Autorízase al Gobierno para abrir los créditos que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **EDUARDO LEMA V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. VELEZ CALVO.** El Secretario del Senado, **Felipe Lleras Camargo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Horacio Valencia Arango.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **R. URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Alberto PUMAREJO.**

CONTENIDO

(Viene de la página 525).

	Págs.
nombra la persona que debe desempeñarlo	538
Decreto número 2022 de 1931, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos	538
DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA.	
Fenecimiento número 354, cuenta de la Interventoría de la obra de Bocas de Ceniza, en enero de 1929	538
Aviso de observaciones número 2161, cuenta de la Contaduría del Grupo de Caballería Cabal número 3, en julio de 1930	539
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE —Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencias números 3566, 3567; 3568 y 3573	
Avisos oficiales	540

LEY 118 DE 1931

(NOVIEMBRE 14)

"POR LA CUAL SE PRORROGA EL TERMINO INDICADO EN EL ARTICULO 2.º DE LA LEY 11 DE 1931 Y SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE REFORMAS JUDICIALES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Hasta el 21 de enero de 1933, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia continuará dividida en dos Salas de a tres Magistrados cada una, formadas de acuerdo con el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados principales que funcionarán separadamente para el despacho de los negocios a su cargo. Vencido el expresado término, quedará constituida la Sala con el total de los seis Magistrados que hoy la componen.

Esta división no dará lugar a nuevos repartimientos de los negocios pendientes.

Ambas Salas reunidas en pleno conocerán de los juicios en que se modifique la doctrina establecida o se establezca una nueva doctrina.

La Sala en que ocurriere el caso convocará a la otra á fin de resolver previamente si la decisión corresponde a los Magistrados de las dos Salas.

El Secretario de la Sala de Casación Civil que actualmente funciona, actuará como Secretario de ambas Salas.

Artículo 2° Constituye demora en el despacho individual de los Magistrados el no presentar en cada mes proyectos así: los de la Sala de Negocios Generales, seis; los de la Sala de Casación Civil, dos; y seis los de la Sala de Casación en lo Criminal.

Artículo 3° Son causales para interponer el recurso de casación en materia penal, las siguientes:

1° Ser la sentencia violatoria de la ley penal, por mala interpretación de ésta o por indebida aplicación de la misma;

2° Ser la sentencia violatoria de la ley procedimental, por cuanto se haya dictado sobre un juicio viciado de nulidad sustancial según la ley;

3° Ser la sentencia violatoria de la ley, por cuanto haya habido error en la apreciación de la prueba del cuerpo del delito;

4° No estar la sentencia en consonancia con los cargos formulados en el auto de proceder, o estar dicha sentencia en desacuerdo con el veredicto del Jurado;

5° Ser la sentencia violatoria de la ley, por haberse dictado sobre un ve-

redicto viciado de injusticia notoria, siempre que esta cuestión haya sido debatida previamente en las instancias;

6° Haberse dictado la sentencia sobre un veredicto evidentemente contradictorio;

7° Haberse dictado la sentencia por un Tribunal incompetente para conocer del asunto;

8° Ser el fallo declarativo de incompetencia para conocer en última instancia de un recurso que si es de competencia del Tribunal.

Artículo 4° Si la Corte Suprema encontrare justificadas las causales 1° y 4°, invalidará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo.

En caso de la causal 2°, invalidará el fallo y devolverá el expediente para que se reponga el procedimiento.

Cuando se trate de la causal 3°, invalidará el fallo para absolver al procesado, o devolverá el expediente a la autoridad competente para que ésta conozca si a juicio de la Corte se hubiere cometido otro delito.

Si se tratare de la causal 5°, invalidará el fallo y dispondrá que se convoque nuevo Jurado, debiendo conceder excarcelación al procesado si por razón del tiempo que llevare de prisión preventiva, y tenida en cuenta la pena a que pudiera nuevamente ser condenado, la hubiere ya cumplido.

Respecto de la causal 6°, invalidará el fallo y dictará la sentencia, según el caso.

En los casos de las causales 7° y 8°, invalidará el fallo y ordenará que vaya el expediente al Tribunal que deba conocer del asunto, para que dicte el fallo correspondiente.

Artículo 5° Para que el recurso de casación se conceda por el respectivo Tribunal, basta que se interponga dentro del plazo que señala el artículo 6° de la Ley 78 de 1923, sin que haya necesidad de expresar la causal o causales que le sirven de fundamento.

Artículo 6° Ante la Corte deberán alegarse y sostenerse la causal o causales que se invoquen por el recurrente, y si éste no cumpliera con esa obligación, la llenará el Procurador cuando encontrare fundamento para ello, así como también deberá este funcionario ampliar y desarrollar aún más la demanda de casación del recurrente, cuando encontrare que tal cosa deba hacerse, con el fin de que la Corte pueda entrar en el estudio de fondo del recurso.

Artículo 7° El término del traslado al recurrente será sólo de quince días.

Artículo 8° Cuando un funcionario o empleado público cometa un delito de los que dan lugar a juicio de responsabilidad y además un delito común de competencia del Juez Superior, conocerá éste con intervención del Jurado, acumulativamente, salvo los casos en que por razón de fuero, corresponda conocer a entidades de más alta categoría.

Artículo 9° El auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva en los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse por los trámites ordinarios y extraordinarios, se consultarán con el superior respectivo.

Artículo 10. Los sindicatos o procesados por delitos de heridas de que trata el ordinal 10 del artículo 2° de la Ley 52 de 1918, tienen derecho al beneficio de libertad provisional en los mismos casos en que lo tienen los sindicatos o procesados por delitos de homicidio, de conformidad con el ordinal 5° de dicha Ley.

Artículo 11. El traslado de que trata el artículo 273 de la Ley 57 de 1887, se hará entregando el expediente al Fiscal por tres días y por igual término a cada uno de los defensores y acusadores particulares, si los hubiere.

Artículo 12. Durante la conferencia secreta de los Jueces de hecho que constituyen el Jurado de Calificación, éstos no podrán tener comunicación alguna con personas distintas de los mismos Jurados, mientras no hayan dictado el veredicto correspondiente y éste haya sido leído al público.

El Juez dispondrá lo conveniente, a fin de que los Jurados puedan satisfacer sus necesidades físicas, sin que comuniquen con otra persona.

Artículo 13. Quedan en estos términos reformados los artículos 38 de la Ley 104 de 1922; los ordinales 4°, 5°, y 10 del artículo 2° de la Ley 52 de 1918; y el artículo 273 de la Ley 57 de 1887; sustituidos los artículos 3°, 10 y 11 de la Ley 78 de 1923, y 305 de la Ley 57 de 1887; y reformados los artículos 5° y 9° de esta misma Ley; adicionado el artículo 67 de la Ley 100 de 1892, y derogado el artículo 273 de la Ley 153 de 1887. Derógase el artículo 2° de la Ley 1° de 1923.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde el primero de enero de mil novecientos treinta y dos.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **EDUARDO LEMA V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALBERTO VELEZ CALVO**—El Secretario del Senado, **Fe-**

LEY 119 DE 1931 (noviembre 16)

“por la cual se prorrogael plazo señalado al Presidente de la República para ejercer las facultades extraordinarias que le concede el artículo 4° de la Ley 99 de 1931, y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 31 de julio de 1932 el plazo señalado por el artículo 4º de la Ley 99 de 1931, para que el Presidente de la República ejerza las facultades extraordinarias de que se le reviste por dicha disposición.

Artículo 2º Al ponerse en receso las Cámaras Legislativas, quedará suprimida la Junta Consultiva Interparlamentaria creada por la Ley 99 del presente año, y el Presidente de la República podrá hacer uso libremente de las facultades extraordinarias de que por esa Ley y por la presente se le ha revestido.

Artículo 3º Dentro de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley 99 del presente año queda comprendida la de establecer, aumentar, disminuir, reorganizar o refundir los impuestos que el Gobierno considere indispensables.

Parágrafo. El Presidente de la República al hacer uso de esta facultad, dejará a salvo la participación que corresponda a los Departamentos en la explotación de hidrocarburos, así como los impuestos que las mismas entidades y los Municipios tengan establecidos o que les correspondan conforme a las leyes.

Artículo 4º A fin de que el Presidente de la República pueda recaudar los nuevos impuestos en el menor tiempo po-

lpe Lleras Camargo—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Horacio Valencia Arango.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 14 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Agustín MORALES OLAYA

sible y pueda establecer el tren de empleados que necesite para la ejecución de las medidas que tome en virtud de las facultades que la mencionada Ley 99 del corriente año le otorga, podrá el Gobierno abrir los créditos extraordinarios que fueren necesarios tanto en el Presupuesto de rentas como en el de gastos, sin necesidad de llenar los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para celebrar las negociaciones sobre monopolio de la industria de fósforos de que trata la Ley 46 del corriente año, prescindiendo de la condición que establece la norma 1ª del artículo 1º de la citada Ley, siempre que obtenga de la compañía concesionaria libranzas por cada una de las anualidades correspondientes a la vigencia del contrato cuyo pago no haya sido hecho anticipadamente.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **CAMILO MUÑOZ O.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALBERTO VELEZ CALVO**—El Secretario del Senado, **Felipe Lleras Camargo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Horacio Valencia Arango.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. URDANETA ARBELAEZ